JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada – Incidente de Tacha
Radicación No.	154914089001-2013-00271
Demandante:	Rafael Antonio Fajardo y Otros
Causante:	Germán Fajardo Jarro (q.e.p.d.)

Atendiendo a que la parte incidentante ha dado cumplimiento al requerimiento dispuesto por este Despacho Judicial en providencias del 13 de febrero y 24 de septiembre del 2020 y el 01 de julio del año en curso, se tiene que mediante oficio No. 20103-2021-GGDF-DRBO del 16 de julio hogaño, el Grupo de Grafología y Documentología Forense informa a este despacho judicial que, para dar respuesta a la solicitud formulada se debe realizar una serie de precisiones y anexos con el de realizar la experticia solicitada, haciendo devolución de la misma, y en tal sentido se **DISPONE OFICIAR** por Secretaría nuevamente al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se lleve a cabo la prueba decretada haciendo las siguientes precisiones:

a- **Lo solicitado es determinar si la firma del señor GERMAN FAJARDO JARRO (q.e.p.d.),** que aparece dentro de los documentos tachados como falsos y/o dubitados correspondientes a: **1.)** los recibos de pago de fechas: 21 y 06 de abril, 08 de junio y 08 de agosto del 2013; **2.)** Contrato de promesa sobre bien inmueble de fecha 06 de diciembre del 2012, **es real o falsa**, **para lo cual se deberán cotejar con los documentos indubitados en los cuales se puede avizorar su real firma** como son: LETRA DE CAMBIO por valor de $ 200.000 y Escrituras Públicas No. 257 del 06 de diciembre del 2012 y No. 036 del 14 de marzo del 2001, ambas de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.

b- No se cuenta con otros documentos coetáneos y de comparación para ser cotejada la firma del señor GERMAN FAJARDO JARRO, amén de que tampoco es posible tomar muestras manuscritales de éste último, como quiera que ha fallecido y se trata de la persona por cuenta de quien se tramita el proceso liquidatorio de la referencia.

Teniendo en cuenta lo que antecede, SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA y como carga que se impone a la parte incidentante de conformidad con las disposiciones del artículo 125 del CGP, se proceda nuevamente a remitir todos los documentos originales enunciados anteriormente, e igualmente inclúyase la consignación del valor del examen

tal y como lo aportó la parte incidentante en desprendible de consignación del 18 de Enero del 2018 del banco BBVA, solicitado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2015-00354
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC S.A.
Demandados:	ORLANDO SÁNCHEZ SANCHEZ Y OTRA

Se procede a emitir pronunciamiento respecto al memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante con solicitud para que proceda a señalarse fecha para la práctica de diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de cautelas cuyo avalúo se encuentra en firme.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que se solicita por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 01 de Julio del año en curso, que se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del predio identificado con FMI No. 095-108811, bajo las reglas del artículo 448 del CGP, encuentra el despacho que si bien el inmueble ha sido objeto de cautelas consumadas al igual que realizado su justiprecio, el mismo fue secuestrado con fecha 07 de noviembre del 2018 según acta que contiene diligencia con tal fin obrante en folio 20 del cuaderno No. 2, que se relevó del cargo a la primera secuestre señora MARIA DEL PILAR MORENO y en su lugar se nombró a JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTINEZ, quien no compareció a posesionarse en su cargo y el mismo ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en este asunto, frente a lo cual se avizora que la secuestre MARIA DEL PILAR MORENO no ha rendido cuenta alguna que permita establecer la administración que se ha dado al bien inmueble bajo su custodia, por lo que atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante se le requerirá para tal fin, adjuntando el cuestionario elaborado por dicho extremo de la litis, y en virtud a que, en la actualidad no se encuentra designado algún secuestre que forme parte de las lista de auxiliares de la justicia, se procederá a designar uno nuevo que si integre la misma, razón por la cual y de manera previa a que se señale fecha para la venta en pública subasta se procederá a requerir a la anterior secuestre nombrada así como a la nueva designada, para que una vez establecidos los resultados de sus labores y el estado actual del inmueble, se proceda de conformidad con lo solicitado o ante la ausencia de la secuestre, se proceda de nueva cuenta con su aprehensión material con miras a que puede llevarse a cabo el remate.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De manera preliminar a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble referido en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 111 e inciso final del artículo 500 del CGP, REQUIÉRASE a la secuestre designada MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ quien se encuentra posesionada y en ejercicio del cargo, con el fin de que rinda cuentas comprobadas de la gestión efectuada respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-108811, estableciendo el estado actual del mismo y la administración que le ha dado junto con el cuestionario elaborado por la parte ejecutante, lo cual habrá de cumplir en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados desde la fecha que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que ante su silencio se pueda hacer acreedora de las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP por el incumplimiento de sus deberes, previo el trámite pertinente ante el Consejo Superior de la Judicatura, caso en el cual y/o verificada la imposibilidad de ubicar a la

auxiliar de la justicia, se procederá con su relevo inmediato y la designación de un nuevo secuestre a quien se efectuará la entrega del bien que actualmente se encuentra bajo su custodia.

SEGUNDO: RELÉVESE a JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTINEZ quien había sido designado en este asunto sin llegar a posesionarse en el cargo de secuestre, persona que ya no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para este Despacho Judicial, y en su lugar DESÍGNESE como secuestre a la auxiliar de la justicia SITE SOLUTION S&C S.A.S identificada con Nit No. 900.787.481-1.

TERCERO: En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese a la precitada secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicho secuestre, que deberá suscribir junto con MARÍA DEL PILAR MORENO acta de entrega del bien inmueble embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en diligencia de entrega surtida el 07 de noviembre del 2018 obrante en folio 20 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

CUARTO: ORDENAR a la secuestre designada SITE SOLUTION S&C S.A.S, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto del estado actual y la administración efectuada, respecto del bien inmueble objeto de cautelas en el sub lite el cual deberá recibir y mantener bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2015-00354
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC S.A.
Demandados:	ORLANDO SÁNCHEZ SANCHEZ Y OTRA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del CGP en concordancia con el artículo 110 ejusdem, **DISPÓNGASE** por Secretaría correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLYAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del articulo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Bo), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00260
Demandante:	Reinaldo Vega Martínez
Demandado:	Yenny Katherine Riaño Pineda

Atendiendo a que una vez examinado el presente asunto se avizora que se han venido realizando el pago de distintos títulos judiciales a favor del ejecutante, **REQUIÉRASE** a las partes con el fin de que alleguen una liquidación actualizada del crédito en el cual se incluya el pago de estos emolumentos, e igualmente se determine si con los títulos ya consignados se encuentra totalmente satisfecho el pago total de obligación objeto de la presente acción cambiaria o permanece vigente un saldo, para con ello determinar la continuidad del trámite procesal de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	154914089001-2016-00361
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	Martín Pérez Cárdenas

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 28 de julio del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del CGP en concordancia con el artículo 110 ejusdem, DISPÓNGASE por Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00106
Demandante:	Bárbara Lourdes Ladino López
Demandado:	Nicanor Ladino y Otros

Como quiera que se allegó la complementación al dictamen pericial ordenado de oficio en audiencia llevada a cabo el 28 de octubre del 2020, sería del caso señalar nueva fecha para continuar con el trámite de la audiencia concentrada que se encuentra en la etapa de instrucción y juzgamiento, sino fuera porque de las explicaciones dadas por la auxiliar de la justicia no se supera lo atinente a la cabida del predio, pues no se acreditan en debida forma las averiguaciones realizadas por la misma ante el IGAC a fin de determinar el faltante del área reclamada que con la demanda se fija en 2310 Mts^2, mientras que en la ficha y código catastrales correspondientes al número de predio 00-00-00-00-0009-0131-0-00-00-0000 la establece en 630 Mts.^{2}, por lo que deberá adjuntar la documentación pertinente respecto a las gestiones que ha realizado para tal fin y que además permitan determinar que dicho código se relaciona con el F.M.I. No. 095-64658 que corresponde al bien inmueble objeto de pretensiones.

De otra parte, se tiene que al apoderado judicial de la parte actora informa este Despacho Judicial que el IGAC presuntamente le informó que realizaría inspección ocular al inmueble objeto de usucapión, con el fin de determinar el área del mismo en consonancia con el código catastral 00-00-00-00-0009-0131-000, pero no se adjunta dicha respuesta con el fin de requerir en caso dado a dicha entidad para que allegue el informe pertinente, por lo que se requerirá a dicho extremo de la litis para que remita la referida respuesta. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia que funge como perito en las presentes diligencias Sra. EDILMA CRUZ MENDOZA, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación que con tal fin le sea remitida, proceda a COMPLEMENTAR su experticia, allegando al despacho copia de las gestiones efectuadas ante el IGAC para determinar cuál código o cédula catastral identifica al inmueble individualizado con el F.M.I. No. 095-64658, señalando el área del mismo y de ser el caso y ante la existencia de un área mayor respecto de la que se reclama en pertenencia, procederá a establecer la ubicación, cabida, linderos por magnitudes y colindantes del predio de mayor extensión del cual haría parte, allegando las pruebas pertinentes y que corresponden a la documentación expedida por el IGAC en cuanto al certificado de área y avalúo y la ficha predial. Se advierte que no se fija remuneración adicional a la señalada en la audiencia de fecha 28 de octubre de 2020, pues la allí fijada es suficiente para las fines por los cuales se decretara la prueba de oficio con arreglo a las disposiciones de los artículos 169, 170 y 231 del CGP, ante lo cual y aún en el caso de que dicha suma de dinero no se haya cancelado, SE DISPONE que por la perito se rinda la complementación ordenada por considerarse indispensable para resolver de fondo.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese a la auxiliar de la justicia de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP para que proceda según lo ordenado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que allegue la documentación por medio de la cual el IGAC le informaba que realizaría diligencia de inspección ocular al predio objeto de esta litis, con el propósito de establecer su área en metros cuadrados y el Folio de Matrícula Inmobiliaria al cual accede, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00525
Demandante:	José Miguel Calixto Parra
Demandados:	Personas Indeterminadas

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el correo electrónico institucional del Juzgado, de fecha 08 de junio del año en curso, y una vez revisado el mismo, este Despacho Judicial, **TIENE POR CUMPLIDO** el requerimiento efectuado al extremo activo de la litis en auto del 27 de mayo del 2021, como quiera que, fue remitida la documentación requerida por la Agencia Nacional de Tierras en este asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** que por Secretaría se proceda a requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días, contados a partir de su notificación, proceda a emitir pronunciamiento respecto al oficio No. JPMN 2019-0988, adjuntándole copia del mismo y del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual se remitió toda la documentación requerida por dicha entidad para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declarativo Simulación / Reconvención Pertenencia
Radicación No.	15491408900120180047
Demandante:	María Yolanda Montufar Pacanchique y Otros
Demandado:	Myriam Gloria del Socorro Enriques de Villota y Otros

Como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama mediante providencia de fecha 18 de junio de 2021 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de 05 de febrero de 2021 proferida por este despacho, teniendo en cuenta que no fue sustentada en debida forma el medio de defensa que fuera interpuesto, razón por la cual se dispondrá en primer lugar obedecer y cumplir lo dispuesto por el precitado superior funcional, y como quiera que con dicha decisión ha cobrado ejecutoria la providencia por medio del cual se concluyó la actuación, denegando las pretensiones del libelo de reconvención accediendo en consecuencia a la causa petendi de la demanda principal, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 302 ejusdem, se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 329 del CGP, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama en providencia de fecha 18 de junio de 2021, a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia calendada de 05 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal que antecede, y como quiera que así las cosas ha cobrado ejecutoria la providencia recurrida por medio de la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda principal, POR SECREATÍA dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

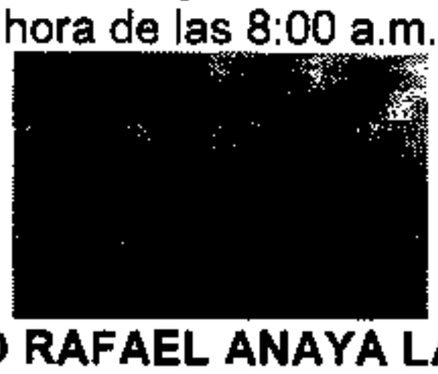

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declarativo Simulación / Reconvención Pertenencia
Radicación No.	15491408900120180047
Demandante:	María Yolanda Montufar Pacanchique y Otros
Demandado:	Myriam Gloria del Socorro Enriques de Villota y Otros

Encontrándose al Despacho el presente proceso con solicitud incoada por el apoderado de la parte demandada dentro del trámite principal y actora de la reconvención amparado en las disposiciones del artículo 306 del CGP, a través de la cual pretende que se libre mandamiento de pago a favor de sus poderdantes y en contra de MARÍA YOLANDA, NANCY PATRICIA, JUAN GUILLERMO y FAVIO ENRIQUE MONTUFAR PACANCHIQUE, en atención a lo dictado dentro de este asunto en providencia del 19 de septiembre del 2019, a través de la cual se condenó a éstos últimos al pago de costas y agencias en derecho, por lo cual se procederá a realizar su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) El día 19 de septiembre del 2019, se profirió auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandante dentro del trámite principal respecto de la demanda de reconvención propuesta por el extremo pasivo del libelo genitor, declarándose las mismas como no probadas e improcedentes, y a su vez se dispuso condenar en costas a los excepcionantes MARÍA YOLANDA, NANCY PATRICIA, JUAN GUILLERMO y FAVIO ENRIQUE MONTUFAR PACANCHIQUE, incluyendo el concepto de agencias en derecho, efecto para el cual se ordenó que POR SECRETARÍA se realizara la liquidación correspondientes la cual una vez elaborada fue aprobada mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2020.

2.) Conforme a lo anterior el Dr. GERMÁN EDUARDO ESTEPA BARRERA como apoderado de los demandados dentro del trámite principal, mediante memorial radicado ante la Secretaría del Despacho fechado 26 de octubre del 2020, presentó petición de mandamiento de pago en contra de los señores MARÍA YOLANDA, NANCY PATRICIA, JUAN GUILLERMO y FAVIO ENRIQUE MONTUFAR PACANCHIQUE como parte demandante principal dentro del asunto de la referencia, por el valor de las costas señaladas por el Juzgado en este asunto la cual asciende a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE ($828.116), y por encontrarse procedente la misma de conformidad con las reglas del artículo 306 del C.G.P., como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados en dicha norma, encontrándose debidamente aprobada la liquidación de costas, existiendo así un título ejecutivo conforme las previsiones de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., tratándose de la ejecución de una suma liquida de dinero expresada en el contenido de una providencia judicial de condena debidamente ejecutoriada, que constituye plena prueba contra la deudora y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto prestan mérito ejecutivo. En cuanto a los intereses legales, de conformidad con el inciso 1 del artículo 305 ibídem, los mismos serán procedentes desde el término de ejecutoria de la providencia a través de la cual se aprobó la liquidación de costas respectiva, es decir, desde el 10 de septiembre del 2019 como quiera que la misma fue emitida el 03 de septiembre de dicha anualidad, por lo cual se adecuará dicha pretensión bajo estos lineamientos.

3.) Como quiera que la solicitud de ejecución de la sentencia y mandamiento de pago se presentó el día veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020), se tiene frente a ello que conforme las previsiones del artículo 306 del CGP, la misma se encuentra dentro del término allí otorgado para que el correspondiente mandamiento de pago sea notificado por estado a la demandada, por lo cual se dispondrá lo pertinente dentro de la parte resolutiva de éste proveído. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de los señores MYRIAM GLORIA DEL SOCORRO ENRIQUEZ DE VILLOTA y ALBERTO ISAAC VILLOTA BUCHELLI y en contra de MARÍA YOLANDA, NANCY PATRICIA, JUAN GUILLERMO y FAVIO ENRIQUE MONTUFAR PACANCHIQUE, para que cancelen a los ejecutantes las siguientes cantidades:

1- La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE ($828.116) por concepto de LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con la decisión emitida el día 19 de septiembre del 2019 y aprobadas mediante providencia del 03 de septiembre del 2020, constituyéndose su exigibilidad a partir del término de ejecutoria de éste último auto, es decir, desde el 10 de septiembre del 2020.

1.1-. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 10 de septiembre del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión por estado a los demandantes dentro del trámite de la demanda principal y demandados en reconvención, señores MARÍA YOLANDA, NANCY PATRICIA, JUAN GUILLERMO y FAVIO ENRIQUE MONTUFAR PACANCHIQUE, de conformidad con las previsiones del inciso 2 del artículo 306 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLYAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00193
Demandante:	Cementos Argos S.A.
Demandados:	Margarita Caro y Otros

Como quiera que mediante auto de fecha 11 de marzo del año en curso se procedió con la designación como curador ad litem de los señores MARIA ELVIA CARO, MARGARITA TORRES DE CARO, MARIA DEL CARMEN CARO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL CARO (q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ AYALA, se tiene que éste último mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional del Despacho el día 22 de junio del año en curso, indicó que no le era posible recibir mas designaciones como curador pues conforme los lineamientos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, ya se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por el curador ad-litem designado Dr. JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ AYALA, y en tal sentido, se **DISPONE RELEVAR** al anterior apoderado como curador ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar **DESÍGNESE** al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO en calidad de curador ad-litem de los precitados demandados en este asunto.

Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00081
Demandante:	Graciela Castro de Porras
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 24 de junio del presente año se dispuso requerir a la parte actora con el fin de que diera cumplimiento a las cargas procesales ordenadas a la misma, en diligencia llevada a cabo el 17 de febrero hogaño, se encuentra que, dentro del plazo requerido para ello, el apoderado judicial de la demandante adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la demandada ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, y fue remitida la notificación a su correo electrónico de notificaciones: roralteri61@outlook.es, así mismo respecto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, se remitió igualmente notificación al correo electrónico: notificacionesjudiciales@nobsa-boyaca.gov.co, frente a la demandada IGLESIA WESLEYANA se encuentra certificado emitido por el Director de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, en el cual únicamente se indica su existencia y su representante legal, sin embargo la parte actora remitió notificación a las presentes direcciones electrónicas: informacion@wesleyananorte.com y contacto@iglesiacristianawesleyana.com, finalmente respecto a la demandada HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, no se allegó ningún certificado de existencia y representación legal, no obstante, se remitió notificación a la dirección electrónica: admin@lapresentacionprovinciabogota.org.

Pues bien, de acuerdo a lo anterior este Despacho Judicial **DISPONER TENER POR CUMPLIDO DE FORMA PARCIAL** el requerimiento realizado mediante auto del 24 de junio del año en curso, pues se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la demandada HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, y así mismo se indique de qué forma obtuvo la dirección electrónica de aquella persona jurídica, aunado a ello se tiene que la parte actora procedió a realizar notificación personal de las precitadas demandadas en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pero, como quiera la notificación personal se surtió vía correo electrónico a los anteriores demandados, deberá adjuntarse la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido o de que dichos mensajes de datos fueron debidamente recibidos en la direcciones electrónicas correspondientes a la parte demandada, bajo las previsiones del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del art 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que "*Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las prueba.*", de lo cual se encuentra que, la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue recibido en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: "*la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR** nuevamente a la parte actora con el fin de que proceda a allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, y así mismo se indique de qué forma obtuvo la dirección electrónica de aquella persona jurídica, y de otro lado, allegue la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido por parte de los demandados ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, IGLESIA WESLEYANA, HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN respecto a la precitada notificación personal realizada a los mismos, o de que tales notificaciones remitidas mediante mensaje de datos les fueron debidamente entregadas y recibidas en los correos electrónicos de la parte demandada, pudiendo valerse para tal fin de las entidades de certificación que actualmente prestan dicho servicio. Para el cumplimiento de tal carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

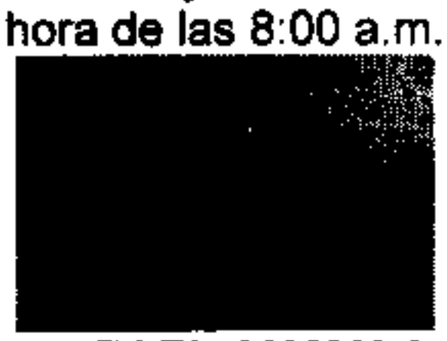

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Restitución de Mueble Arrendado – Ejecutivo por Costas e Indemnizaciones
Radicación No.	154914089001-2019-00214
Demandante:	Jesid Domingo Martínez Moreno
Demandados:	Orlando Rincón Amaya y Otro

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante ha allegado solicitud de terminación del presente asunto por transacción entre las partes, se avizora que la misma se encuentra suscrita únicamente por uno de los demandados, esto es el señor ORLANDO RINCÓN AMAYA, por lo que de conformidad con las previsiones del inciso 2 del articulo 312 del CGP, CORRASE traslado de la presente solicitud al demandado CARLOS JONNATAN SUA CUY por el término de tres (03) días, cumplidos los cuales PÒR SECRETARÍA habrá de regresar de nueva cuenta el proceso al despacho para pronunciarse de fondo sobre la terminación reclamada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2019 – 00266
Demandante:	Blanca Lilia Castañeda Guiza
Demandado:	Manuel Augusto Suancha Parra

En virtud a la certificación allegada por el apoderado de la parte ejecutante en donde consta la remisión de citación para notificación personal al demandado MANUEL AUGUSTO SUANCHA PARRA, obrante a folios 20 al del Cuaderno Principal, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente al aquí ejecutado y fue recibida por aquel, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera el demandado a este Despacho Judicial a notificarse, término que encontrándose fenecido habilita a la parte ejecutante para que proceda con la notificación por aviso respecto de dicho demandado conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiendo que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite, se le requerirá a la parte ejecutante para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso al demandado, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiendo que en este caso no es aplicable la restricción de que trata el inciso 4 del numeral 1 de la norma en cita, como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

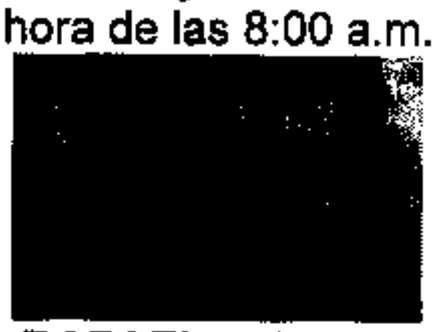

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2019-00277
Demandante:	Diana Patricia Moscoso Tami
Demandado:	Luis Hernando Moscoso Tami

Sería del caso proceder a emitir la correspondiente providencia respecto a la procedencia de la división material del inmueble rural objeto de la presente litis, identificado con FMI No. 095-132068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "*LA ESPERANZA*" ubicado en la Vereda Guaquida del municipio de Nobsa (Boy.), sino fuera porque una vez examinado el dictamen pericial aportado por la parte demandante y rendido por el perito designado LUIS ALBERTO VEGA REYES, el mismo no se acompasa con las pretensiones incoadas en la demanda, pues en ella no se indica la división material del predio anteriormente referido en la proporción de las hijuelas enunciadas en la experticia para cada uno de sus propietarios, en proporción del 50% respecto del derecho que le asiste a cada uno, junto con los linderos, área, cabida superficiaria, punto en el que deben tenerse en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 406 del CGP, el cual establece: "*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*", por lo que se **DISPONE REQUERIR** por SECRETARIA al auxiliar de la justicia con el fin de que complemente su dictamen ajustándole, estableciendo la partición material del bien en la forma en que se definió en el plano anexo a la experticia por él elaborada, y que se corresponde con la forma en que fueron redactadas las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se encuentra necesario y pertinente **OFICIAR** a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Nobsa, con el fin de que informe dentro del término de cinco (05) días, si el bien inmueble identificado con FMI No. 095-132068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso denominado "*LA ESPERANZA*", ubicado en la Vereda Guaquida del municipio de Nobsa (Boy.), es susceptible de división material en un área mínima de 7.500 Mts.^{2} atendiendo la medida de Unidad Agrícola Familiar (UAF) con que cuenta esta municipalidad, en virtud a que el precitado inmueble corresponde a un predio de naturaleza RURAL, toda vez que esta información no reposa dentro del dictamen pericial rendido por el perito LUIS ALBERTO VEGA REYES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

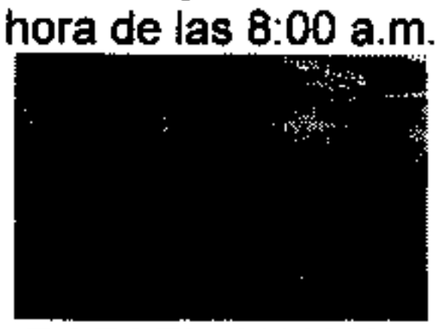

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00019
Demandante:	CORPROEM
Demandado:	JHON JAIRO LEMUS AYALA Y OTROS

Atendiendo a que el secuestre designado en este asunto señor JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTINEZ ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y con el fin de llevar a cabo la diligencia programada en esta comisión para el próximo 08 de septiembre del año en curso, este Despacho Judicial **DISPONE RELEVARLO** y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia **ACILERA SAS** identificada con Nit No. 901-230-342-9. POR SECRETARÍA deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00036
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	MARINELSA RONDÓN TAMAYO Y OTRO

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citaciones para diligencia de notificación personal y notificación por aviso a los demandados, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 05 de marzo del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se dispuso la carga al demandante de notificar a los demandados de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes a folios 49 al 52 y 64 al 66 del cuaderno principal, en que se pueden evidenciar las constancias de entrega con copias cotejadas, emitidas por la empresa POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA a la dirección física de los ejecutados que fue referida en la demanda y que corresponde a la Carrera 1 No. 8-61 Barrio Nazareth de Nobsa, citatorios que en sus contenidos cumplen a cabalidad con las previsiones del articulo 291 *ibídem,* pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se les otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, las cuales fueron dirigidas a los demandados cuyas entregas fueron realizadas con constancias de recibido el día 15 de abril del 2021 en la dirección ya referida, circunstancia que fue acreditada por la empresa de correo certificado POSTA COL, según documentos obrantes en folios 53 al 63 y 67 al 78 del cuaderno principal, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que esta también cumplió los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor de los demandados y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando

no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como los documentos con fuerza coactiva aportados son unos pagarés, ha de examinarse además si reúnen los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura de los documentos en que se dicen incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia les serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por los ejecutados, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Mención especial requiere el pacto de la cláusula aceleratoria como derecho para el acreedor a exigir el pago anticipado de las prestaciones periódicas vencidas, así de las pendientes ante el incumplimiento del deudor y cuál es el mecanismo jurídico para hacerlo efectivo, misma que se pretende hacer exigible con la acción cambiaria instaurada. De esta manera, la posibilidad de ejercer el derecho consagrado en el artículo 69 de la ley 45 de la ley 1990 por parte del acreedor, se da de manera exclusiva con la presentación de la demanda en la que se debe aportar el título ejecutivo en el que conste por escrito el pacto, requisito indispensable y más en materia de títulos valores pues recuérdense al tenor del artículo 626 del C. Co, el suscriptor de un título se obliga conforme al tenor literal del mismo; libelo petitorio en el que debe establecerse y expresarse con claridad que se pretende el ejercicio de la mencionada clausula, para que el juez autorice la aplicación de la misma mediante el mandamiento de pago que permita el cobro de las prestaciones causadas ya adeudadas, más el valor de las que debían causarse en el futuro que se hacen exigibles de manera anticipada por el incumplimiento y el ejercicio del derecho contenido en la cláusula aceleratoria.

Ahora, lo que también debe dejarse en claro es que la posibilidad del ejercicio del derecho consagrado en este tipo de cláusula es facultativo por parte de quien pueda alegarla; si él decide no hacerla efectiva, entonces las prestaciones periódicas pendientes de vencimiento y exigibilidad conservaran tal carácter a ellas atribuido al momento de la constitución de la obligación, venciéndose cada uno en el periodo de tiempo respectivo. De esta forma, encuentre el despacho que los comentados requisitos para el caso del pagaré se presentan en relación con las obligaciones dinerarias respecto de las cuales aquel que fue suscrito como medio de garantía personal, siendo la cláusula de expreso pacto, como se deprende de la literalidad del pagaré que fundamenta el cobro incoado, sino que por demás su ejercicio fue autorizado por resultar procedente al momento de librar el mandamiento de pago respectivo.

6. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del

proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de $11.685.543.oo M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de MARINELSA RONDÓN TAMAYO identificada con C.C No. 46.667.281 de Duitama y DIEGO ALBERTO PARRA RONDÓN identificado con C.C No. 1.053.587.450 de Nobsa, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquesela liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de $11.685.543.oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES
Radicación No.	154914089001-2020 – 00036
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	MARINELSA RONDÓN TAMAYO Y OTRO

Vista la nota devolutiva allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, a través de la cual refiere que la ejecutada no es titular de derecho real de dominio respecto a la medida cautelar sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 074-25097 y por tanto no era procedente la inscripción de embargo, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha comunicación para los fines que estime pertinentes la parte ejecutante. Por la misma vía, y en caso de que POR SECRETARÍA no se hubiesen comunicado los embargos decretados en los ordinales segundo y tercero del auto de fecha 05 de marzo de 2020 por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el sub lite, se dispone que se PROCEDA CON LA ELABORACIÓN Y ENVÍO de los oficios con tal fin a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y Sogamoso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

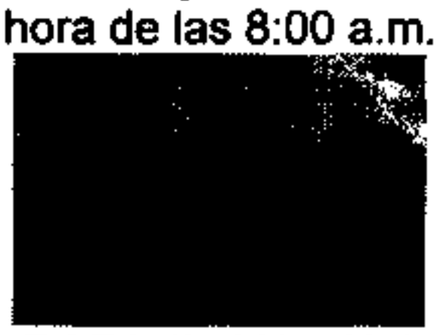

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00127
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	GUSTAVO TORRES DAVID

Atendiendo la solicitud que antecede suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que este Despacho Judicial emitiera decisión respecto a la petición de corrección allegada el día 03 de marzo del año en curso, se avizora dentro de las diligencias que dicha solicitud ya fue evacuada en auto proferido el día 29 de abril hogaño, y en tal sentido **SE DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO** en el proveído anteriormente citado, y como quiera que es la segunda vez que se solicita lo mismo, POR SECRETARÍA remítase a la parte ejecutante copia del proveído emitido en este asunto el 29 de abril del 2021 a través del cual se corrigió el auto de mandamiento de pago, advirtiéndole que dicha providencia ya le había sido remitida con anterioridad y que la solicitud ya fue evacuada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020 – 00131
Demandante:	Claudia Esperanza Cruz Sarmiento
Demandado:	Florinda Hernández Rincón

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudora y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de la ejecutada ordenada en el proveído admisorio de fecha 08 de octubre del 2020, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandada, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que una de las solicitadas, no llegó a materializarse y la otra ya se cumplió emitiendo el respectivo oficio ante la Alcaldía Municipal de Nobsa conforme lo avizorado en el cuaderno de medidas cautelares. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto admisorio a la demandada señora FLORINDA HERNÁNDEZ RINCÓN, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria

por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020 – 00131
Demandante:	Claudia Esperanza Cruz Sarmiento
Demandado:	Florinda Hernández Rincón

Visto el oficio No. 0952021EE01738 allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a través del cual remite nota devolutiva sin registrar respecto a la medida cautelar sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-103141 por existir otro embargo inscrito, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha comunicación, para los fines que estime pertinentes la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2020-00177
Demandantes:	Bernarda Pérez Boada, Lilia Elena Pérez Boada, Ana Lidia Pérez Boada
Causante:	Gregorio Boada Negro y Marceliana Cruz de Boada (q.e.p.d.)

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES GREGORIO BOADA NEGRO Y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (Q.E.P.D.), JOSÉ ALEXANDER PÉREZ QUIROGA, así como las demás personas que desearan intervenir en este asunto, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de sucesión intestada, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

De otra parte, atendiendo las remisiones de notificación personal que antecede allegada vía correo electrónico institucional, las cuales fueron remitidas a las direcciones electrónicas indicadas dentro del libelo demandatorio correspondiente a los señores JUAN JOSÉ PÉREZ BOADA Y SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ DE IBÁÑEZ, se tiene que no se adjunta a la misma la respectiva prueba mediante la cual se acredite que dicho mensaje fue debidamente recibido por los notificados, lo anterior tiene sustento en las previsiones del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del art 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *"Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas"*, de lo cual se encuentra que, la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue entregado en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *"la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****."*[1] *(Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Bajo las anteriores consideraciones, se requerirá a la parte actora con el fin de que allegue la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido por parte de los señores JUAN JOSÉ PÉREZ BOADA Y SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ DE IBÁÑEZ, respecto a la remisión de las notificaciones personales, o de que tal notificación remitida mediante mensaje de datos le fue debidamente entregada y recibida en el correo electrónico de la parte demandada, pudiendo valerse para tal fin de las entidades de certificación que actualmente prestan dicho servicio. Finalmente, atendiendo la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Oficio No. 126242-2196, se dispondrá que por Secretaría se remita la documentación solicitada por dicha entidad, indicándole que a la fecha no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos ni tampoco en consecuencia la aprobación de los mismos.

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-420 proferida el 24 de septiembre del 2020. M.P. (E) Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES GREGORIO BOADA NEGRO Y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (Q.E.P.D.), JOSÉ ALEXANDER PÉREZ QUIROGA, así como las demás personas que desearan intervenir en este asunto, al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR por Secretaría al curador ad litem designado para que, una vez posesionado y en ejercicio del cargo, dentro de los 20 días siguientes a la comunicación que se libre con tal fin, manifieste en los términos del artículo 492 del CGP, si ACEPTA o REPUDIA LA HERENCIA en nombre de las personas por cuenta de quienes actúe en el proceso de la referencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que allegue la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido por parte de los señores JUAN JOSÉ PÉREZ BOADA Y SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ DE IBÁÑEZ, respecto a la remisión de las notificaciones personales, o de que tal notificación remitida mediante mensaje de datos le fue debidamente entregada y recibida en el correo electrónico de la parte demandada, pudiendo valerse para tal fin de las entidades de certificación que actualmente prestan dicho servicio.

QUINTO: POR SECRETARÍA procédase a remitir ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la documentación requerida en Oficio No. 126242-2196, con el fin de que emitan la contestación pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2020-00177
Demandantes:	Bernarda Pérez Boada, Lilia Elena Pérez Boada, Ana Lidia Pérez Boada
Causante:	Gregorio Boada Negro y Marceliana Cruz de Boada (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) devolviera sin registrar la orden de embargo decretada respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-119923 mediante auto de fecha 21 de enero del año en curso, y que le fuera comunicada mediante oficio No. JPMN 2021 – 063 de 08 de febrero hogaño, teniendo en cuenta que por parte del interesado no se procedió con el pago de los emolumentos requeridos para su inscripción, POR SECRETARÍA ofíciese nuevamente comunicando el embargo bajo las reglas del artículo 111 del CGP, debiendo remitirse dicha comunicación a la autoridad registral y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante de acuerdo a las reglas del decreto 806 de 2020, correspondiendo como carga a ésta última según las reglas del artículo 125 del CGP proceder con su trámite, lo que incluye el seguimiento debido y el pago del valor requerido para su registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00197
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Henry Augusto Romero Pamplona

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citaciones para diligencia de notificación a la demandada, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 21 de Enero del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago y en el ordinal cuarto de la parte resolutiva del mismo se dispuso la carga a la demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, diligencias que fueran cumplidas según los documentos obrantes en folios 26 al 39 del cuaderno principal, en que se pueden evidenciar la constancia de entrega con confirmación del recibo del correo electrónico, dentro de los documentos anexos por la parte ejecutante, en el cual se puede vislumbrar que fue remitida a la dirección de notificación electrónica del demandado indicada dentro del libelo genitor, esto es, ***henryromero7@gmail.com***, siendo recepcionada el día 26 de mayo del año en curso, tal y como se observa en la constancia de lectura otorgada por el servicio de correo electrónico DOMINA ENTREGA TOTAL SAS desde el cual fuera remitido el mismo, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, y se anexó copia tanto de la demanda así como del auto que libró mandamiento de pago en este asunto. En virtud a lo anterior, se entiende debidamente notificada la persona demandada, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la persona jurídica demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad otrora establecida en el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dicen incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia le serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por el demandado, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de las facturas de venta referidas. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de $1.342.723.oo M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor HENRY AUGUSTO ROMERO PAMPLONA identificado con C.C. No. 19.488.855, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de $1.342.723.oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

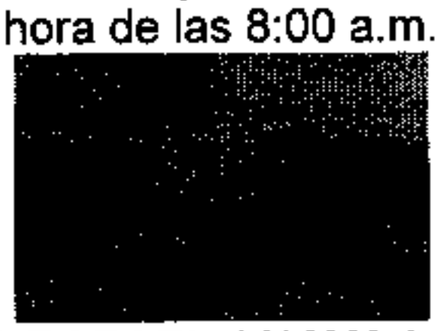

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00197
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Henry Augusto Romero Pamplona

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) devolviera sin registrar la orden de embargo decretada respecto de los inmuebles identificados con los F.M.I. No. 095-102524, 095-78610 y 095-132111 mediante auto de fecha 21 de enero del año en curso, y que le fuera comunicada mediante oficio No. JPMN 2021 – 062 de 08 de febrero hogaño, teniendo en cuenta que por parte del interesado no se procedió con el pago de los emolumentos requeridos para su inscripción, POR SECRETARÍA ofíciese nuevamente comunicando el embargo bajo las reglas del artículo 111 del CGP, debiendo remitirse dicha comunicación a la autoridad registral y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante de acuerdo a las reglas del decreto 806 de 2020, correspondiendo como carga a ésta última según las reglas del artículo 125 del CGP proceder con su trámite, lo que incluye el seguimiento debido y el pago del valor requerido para su registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

[redacted]

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00002
Demandante:	Acerías Paz del Río
Demandado:	Hermes de Jesús Gualteros Albarracín

Como quiera que, mediante providencia del 25 de marzo del presente año se dispuso requerir a la parte actora por el término de 5 días, con el fin de que allegara la documentación allí referida, so pena de ordenar la devolución inmediata del presente Despacho Comisorio, se tiene que, feneció el precitado plazo sin que la parte ejecutante hubiese proporcionado la información requerida por este estrado judicial, razón por la cual se procederá a ordenar la devolución de esta comisión.

En cuanto a la solicitud de copia de la providencia emitida en esta comisión el 25 de marzo hogaño, incoada por el apoderado judicial del ejecutado, se tiene que la misma fue debidamente publicada en el micrositio web de este Despacho Judicial, de acuerdo a los lineamientos esbozados por el Consejo Superior de la Judicatura, espacio en donde puede ser consultada e impresa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 001 remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río (Boy), de fecha 18 de Febrero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud efectuada por el apoderado judicial del ejecutado, se le informa que la providencia cuya copia solicita fue publicada en el micrositio web asignado a este Despacho Judicial, en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa, de acuerdo a los lineamientos esbozados por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde puede ser consultada e impresa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

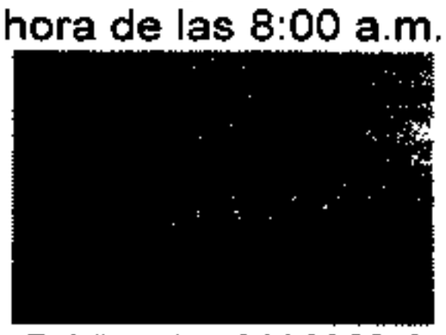

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00003
Demandante:	LUIS ANGEL LAGOS LAGOS
Demandados:	BLANCA INÉS ALFONSO CHACÓN Y OTRO

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 008 ordenado dentro del proceso No. 152383103-003-2019-00068-00 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama (Boy), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que corresponde a los demandados BLANCA INÉS ALFONSO CHACÓN Y ANDRÉS EDUARDO BARRAGÁN ALFONSO, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-86766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte de los demandados en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, como tampoco la ubicación, cabida superficiaria, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 008 del 07 de abril del 2021, que fuera remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama (Boy).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00004
Demandante:	Carlos Andrés Rondón González
Demandados:	Juan Carlos Cáceres García y otra

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 015 ordenado dentro del proceso No. 2020-00067-00 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja (Boy), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de muebles, enseres, y joyas que sea embargables y no estén sujetos a registro de propiedad del demandado JUAN CARLOS CACERES GARCÍA que se encuentren en la Calle 4 No. 11-06 del municipio de Nobsa (Boy).

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos el auto que ordenó la comisión, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 015 del 11 de marzo del 2020, que fuera remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja (Boy).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00134
Demandantes:	Wilson Vianchá Rincón y Otra
Demandados:	Benilda Vianchá y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 22 de Julio del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por los señores WILSON VIANCHA RINCON y MARIA ELENA TORRES LOPEZ a través de apoderado judicial en contra de los señores BENILDA VIANCHÁ, NOÉ VIANCHÁ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en la base de datos que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00140
Demandante:	LUIS CARLOS LÓPEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 22 de julio del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1. En aras de ir estudiando uno a uno los puntos sobre los cuales se inadmitió la demanda, los mismos serán resueltos en el orden establecido en el auto inadmisorio proferido en este asunto, de cara a la subsanación otorgada por la parte demandante, en tal sentido se tiene:

- Frente a la diferencia de las áreas del predio pretendido en usucapión se hicieron las manifestaciones pertinentes por cuenta de la parte actora con el fin de determinar el área actual y verdadera del inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-36063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, corroborada con el dictamen pericial adjunto.

- En segundo lugar, respecto a los registros civiles de defunción de quienes se enuncian como HEREDEROS DETERMINADOS del señor LUCIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), señores NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, LUCRECIA TRISTANCHO VDA. DE LÓPEZ, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO Vda de HERNANDEZ, CARMEN TRISTANCHO, MARIA FIDELIGNA TRISTANCHO AMEZQUITA, GREGORIO TRISTANCHO, CARLINA TRISTANCHO, se tiene que se adjuntó el registro civil de nacimiento de la señora NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, así mismo las partidas de bautizo de LUCRECIA TRISTANCHO VDA. DE LÓPEZ, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO Vda de HERNANDEZ, GREGORIO TRISTANCHO Y CARLINA TRISTANCHO, respecto a la señora CARMEN TRISTANCHO no se tiene certeza si su partida de bautizo corresponde a la de la señora ERCILIA DEL CARMEN TRISTANCHO AMESQUITA, pues ello no fue diferenciado ni aclarado por la parte actora, de igual forma, se echa de menos el registro civil de defunción y/o partida de bautismo de la demandada MARIA FIDELIGNA TRISTANCHO AMEZQUITA, por lo que éste punto no fue subsanado en debida forma.

- Finalmente, se allegó complementación del dictamen pericial rendido por el profesional LUIS ALBERTO VEGA REYES, el cual cumple con la totalidad de los requisitos del artículo 226 del CGP.

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de uno de los puntos solicitados en auto inadmisorio de fecha 22 de julio del año en curso, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólumes el segundo yerro indicado al

interior de la demanda de la referencia, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por LUIS CARLOS LÓPEZ a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO, como son los señores NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, LUCRECIA TRISNTACHO VDA. DE LÓPEZ, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO VDA DE HERNANDEZ, CARMEN TRISTANCHO, MARIA FIDELIGNA TRISTANCHO AMEZQUITA, GREGORIO TRISTANCHO, CARLINA TRISTANCHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00141
Demandante:	LUIS FRANCISCO LÓPEZ Y ROSALBINA DÍAZ JOYA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 22 de Julio del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se hizo la aclaración sobre la diferencia de áreas respecto del predio pretendido en usucapión, enunciándose que lo solicitado es una parte de terreno del lote de mayor extensión cuya área total corresponde a 1040 Mts.^{2} determinándose con absoluta claridad y precisión lo solicitado, aunado a ello fueron adjuntadas las partidas de defunción de los señores BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) quienes fallecieron el 17 de mayo de 1950 y el 21 de diciembre de 1961 y finalmente se adjuntó complementación del dictamen pericial rendido por HARINSON ALVEIRO ALVAREZ CHAPARRO hallándose cumplidos todos los presupuestos del artículo 226 del CGP, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, presentada por LUIS FRANCISCO LÓPEZ Y ROSALBINA DÍAZ JOYA a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de una parte del predio identificado con FMI No. 095-81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0058-000, correspondiente a un lote de terreno ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión han adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre de la demandante;
c) El nombre de los demandados;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciese a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeseles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00142
Demandante:	NOHORA AMPARO CRISTANCHO DIAZ
Causante:	JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 22 de Julio del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada, presentada por NOHORA AMPARO CRISTANCHO DIAZ, a través de apoderado judicial, en calidad de hija legítima del causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y la base de datos que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLYAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2021-00153
Demandante:	SANDRA MILENA GONZALEZ MORENO
Demandados:	DARLIN JUDITH PEÑA MONTAÑEZ Y DANIEL SAMUEL MORENO PEÑA

Al despacho se encuentra la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por SANDRA MILENA GONZALEZ MORENO a través de apoderada judicial, en contra de los señores DARLIN JUDITH PEÑA MONTAÑEZ Y DANIEL SAMUEL MORENO PEÑA, en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

Para resolver se considera:

1.) SANDRA MILENA GONZÁLEZ MORENO por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores DARLIN JUDITH PEÑA MONTAÑEZ y DANIEL SAMUEL MORENO PEÑA, con ocasión de un accidente de tránsito pretendiendo la reparación de los perjuicios causados.

2.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, el Juzgado encuentra que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del CGP y el Decreto 806 del 2020, y se han individualizado en debida forma las partes intervinientes dentro del presente asunto como quiera que se pretende el reconocimiento de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 17 de junio del año en curso, en el cual se vieron involucradas las partes dentro de esta litis, así como el pago derivado del daño emergente y daños morales, en vida de relación y fisiológicos en la salud mental producidos a la demandante, los anexos al libelo demandatorio cumplen las previsiones de las normas *ut supra,* e igualmente el poder adjunto reúne los requisitos del artículo 74 ibídem, por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación al demandado, conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 *ejusdem,* y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, se le otorgará al demandado el término de 10 días para contestar la presente demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de de responsabilidad civil extracontractual incoada por la señora SANDRA MILENA GONZALEZ MORENO a través de apoderada judicial, en contra de los señores DARLIN JUDITH PEÑA MONTAÑEZ Y DANIEL SAMUEL MORENO PEÑA.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del lugar de ocurrencia de los hechos se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el inciso 2 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem.*

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5

ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. ERIKA JULIETH VARGAS PÉREZ identificada con C.C No. 1.052.392.515 de Duitama y portadora de la T.P. 312.020 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

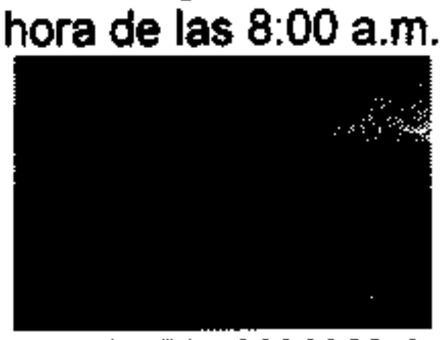

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00154
Demandante:	Doris Amanda Lancheros Riaño
Demandados:	Jhon Alberto Vargas Parra y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda monitoria incoada por DORIS AMANDA LANCHEROS RIAÑO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores JHON ALBERTO VARGAS PARRA, JOSÉ ALIRIO BECERRA Y ALBERTO VARGAS, en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

Para resolver se considera:

1.) DORIS AMANDA LANCHEROS RIAÑO por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de procedimiento monitorio en contra de los señores JHON ALBERTO VARGAS PARRA, JOSÉ ALIRIO BECERRA Y ALBERTO VARGAS, teniendo en cuenta el préstamo celebrado verbalmente entre las partes el día 08 de febrero del 2018, por la suma de diez millones de pesos M/Cte ($10.000.000) junto con sus intereses de plazo y corrientes, los cuales debían ser cancelados el día 08 de marzo del 2018.

2.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, el Juzgado encuentra que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del CGP y el Decreto 806 del 2020, y se han reunido y enunciado todos y cada uno de los requisitos de que tratan los artículos 419 y subsiguientes del CGP, aunado a ello los anexos al libelo demandatorio cumplen las previsiones de las normas *ut supra,* e igualmente el poder adjunto reúne los requisitos del artículo 74 ibídem, por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación personal a los demandados, conforme las previsiones de los artículos 291 *ejusdem,* y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, se requerirá a los demandados para que paguen o contesten la presente demanda dentro del término de 10 días, atendiendo el trámite especial que se debe impartir a esta clase de asuntos en disposición del artículo 421 ibídem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso monitorio incoada por la señora DORIS AMANDA LANCHEROS RIAÑO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores JHON ALBERTO VARGAS PARRA, JOSÉ ALIRIO BECERRA Y ALBERTO VARGAS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que en el plazo de diez (10) días, paguen o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, atendiendo las previsiones del art 421 del CGP, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso

al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

CUARTO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del lugar de notificación de los demandados se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el inciso 2 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem.*

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. MARÍA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO identificada con C.C No. 46.365.659 de Sogamoso y portadora de la T.P. 208.747 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

[redacted]

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00155
Demandante:	ÁNGELA SOFÍA ALBARRACÍN CASTILLO
Demandado:	JAIRO LEOPOLDO LÓPEZ TAMAYO

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora ÁNGELA SOFÍA ALBARRACÍN CASTILLO a través de apoderado judicial en contra de JAIRO LEOPOLDO LÓPEZ TAMAYO, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). ÁNGELA SOFÍA ALBARRACÍN CASTILLO promovió, a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor JAIRO LEOPOLDO LÓPEZ TAMAYO, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 15 de julio del 2019, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora ÁNGELA SOFÍA ALBARRACÍN CASTILLO y en contra del señor JAIRO LEOPOLDO LÓPEZ TAMAYO, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/cte. ($3.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes el día 15 de abril del 2019, con fecha de exigibilidad el día 15 de julio del 2019.

1.1-. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte ($144.850) correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados entre el 15 de abril y el 15 de julio del 2019, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 16 de julio del 2019 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. JAVIER ALEJANDRO CASTILLO MONTAÑA identificado con la C.C. No. 1.053.586.890 y T.P. No. 319.543 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 06 de Agosto del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

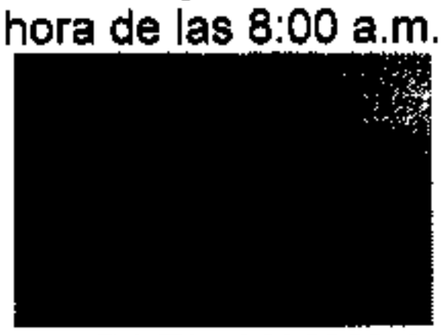

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario